

Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

1°) Que se ha sostenido por la ejecutada, como fundamento de sus dos excepciones, la de los números 7° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que la ejecutante no prestó los servicios a que se refieren las facturas electrónicas de autos, a saber, las números 1478, 1532, 1592 y 1616, de 1 de junio de 2016 las dos primeras y de 8 y 23 de agosto las dos últimas, respectivamente, por un monto de \$1.417.290, \$515.270, \$937.720 y \$364.140, también respectivamente.

2°) Que la factura es un caso *sui generis* de título ejecutivo. Las facturas son, en realidad, de acuerdo al Servicio de Impuestos Internos, documentos tributarios que los comerciantes envían usualmente a otro comerciante, con el detalle de la mercadería vendida, su precio unitario, el total del valor a pagar de la venta y, si correspondiera, la indicación del plazo y forma de pago del precio. O sea, en su emisión no tiene intervención alguna el que se dice deudor, emana exclusivamente del acreedor, el que no es un organismo público -como una Municipalidad- ni una entidad meramente administradora -como un Comité de Administración de un edificio sujeto a la ley de copropiedad inmobiliaria-, sino un comerciante.

3°) Que, a pesar de lo anterior, esto es, que es un documento tributario que emana del propio acreedor sin intervención del pretendido deudor, la ley 19.983 ha establecido que será título ejecutivo la copia de la factura señalada en el artículo 1° de esta legislación que cumpla con las exigencias del artículo 5°, señalándose en su letra a) "*La misma copia referida en el artículo anterior tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: a) Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de*



conformidad al artículo 3° de esta ley". Por su parte, el encabezado del artículo 3° de la ley 19.983 refiere que *"Para los efectos de esta ley, se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación"*. La misma ley se encarga luego de consignar la forma de reclamar de una factura electrónica.

4°) Que, empero, no pudiendo jamás desligarse la factura del negocio causal del que proviene, al contrario de la letra o el pagaré, por la naturaleza propia de un documento que en realidad emana del acreedor, que está concebido como de índole tributario y que está referido a una determinada compraventa o prestación de servicios, siempre podrá el deudor, a propósito de las excepciones de los números 7° y 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, alegar y probar que jamás se entregaron las mercaderías o se prestaron los servicios por el que se dice acreedor.

5°) Que de la evidencia señalada en su motivo cuarto del fallo en estudio, se hace completa prueba para acreditar que entre las partes, esto es, entre Inversiones G & G Limitada y Sistemas Oracle de Chile S.A., se pactó un contrato de prestación de servicios el 15 de mayo de 2015, en el que se estipuló que Oracle de Chile S.A. no tendría la obligación de pagar ningún trabajo sin que previamente se emitiesen órdenes de trabajo o de compra. Así se concluye de la cláusula I del contrato de prestación de servicios suscrito por las partes y



acompañado por la ejecutada el 17 de agosto de 2017, documento no objetado por la contraria; asimismo, la misma prueba completa se logra con la absolució n de posiciones de la representante de la ejecutante, doña Nathalia Gutiérrez Carranza.

6°) Que, en consecuencia, si ningún pago ha debido hacer Sistemas Oracle de Chile S.A. mientras esta misma empresa no haya emitido una “orden de compra”, y opuestas las aludidas excepciones, ha debido la demandante demostrar que efectivamente las facturas que ejecutivamente se cobran en autos obedecen a órdenes de compra dispuestas por Oracle en la forma manifestada en el contrato que liga a las partes, y ello no ha sucedido, habiéndose acompañado por la demandada, el 17 de agosto de 2017, una cadena de correos electrónicos en los que consta el reclamo de Oracle a la actora por la inclusión en las facturas de servicios no prestados.

7°) Que, luego, si las partes pactaron un contrato bilateral, esto es, que genera obligaciones para ambas partes, conviniéndose que Oracle nada debería si no se emitía una determinada “orden de compra”, sin que se hubiere agregado evidencia sobre la existencia de tales órdenes que justifiquen la emisión de las facturas que sirven de título a la actora, pues nada ha de pagar la ejecutada, desde que a dichos títulos les faltan requisitos para que tengan fuerza ejecutiva, si no hay prueba de haberse prestado los servicios a que se refieren los documentos, debiendo reiterarse lo que ya se dijo, a saber, que las facturas son títulos ejecutivos *sui generis* que jamás pueden desligarse del negocios causal que les dio origen.

8°) Que, luego, se acogerá la excepción del N° 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

9°) Que en cuanto al N° 14° de la misma norma, el artículo 1467 del Código Civil, siguiendo el modelo del Código de Napoleón, exigió que toda obligación debe tener una causa real y lícita, formándose en doctrina y jurisprudencia innumerables interpretaciones acerca de lo que debe entenderse por causa y por una ilícita. Esta Corte entiende la causa como aquella “*causa final*”, esto es, al decir de Claro Solar,



“el fin para el cual se obra, o hacia el cual tiende el acto; es el punto de mira que se tiene en vista para obrar”, de modo tal que cuando en el artículo citado se señala que causa es el “motivo” que induce al acto o contrato, debe entenderse, en realidad que se refiere a los motivos jurídicos y no a los psicológicos del contratante y causa sería entonces, según se ha encargado de señalar un autor, “la razón o interés jurídico que induce a obligarse”.

10°) Que si las facturas de autos no obedecen a ninguna prestación de servicios que haya hecho la ejecutante en favor de la ejecutada, efectivamente se trata de documentos que carecen de causa y, por lo mismo, la obligación de que darían cuenta es nula de nulidad absoluta. Luego, también se acogerá esta alegación.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dictada por el 28° Juzgado Civil de Santiago y se decide, en cambio, que **se acogen** las excepciones de los números 7° y 14° del artículo 464 del citado texto legal, opuestas por la sociedad ejecutante y que se condena en costas a la parte ejecutante.

Acordado con el voto en contra de la abogado integrante señora Herrera, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada, en virtud de los mismos fundamentos en que esta se basó.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y devuélvase.

N° 11.883-2019.





EDSXZCVXXN

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>